-----Trelew, 23 de diciembre de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "P., M. E. c/ Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. Nro. 522 – Año 2021 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 20. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

-----Que de conformidad con lo que establece el art. 168 inc. 2do. del C.P.C.C., el tribunal, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación puede corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. ----------

-----La sentencia interlocutoria Nro. 067/2021 – SIF dictada en autos ha sido notificada a la Dra. E. R. G., letrada apoderada de la parte actora el 22/12/21, conforme se desprende del reporte de notificación digital de fs. 19 y dada la fecha se presentación del escrito digital (ID 534674) de fs. 18, esto es, el 22 de diciembre de 2021 a las 08:19 horas, el pedido el remedio de aclaratoria ha sido presentado en tiempo oportuno. ----

-----Repárese que la omisión que se pretende subsanar a través de la presente es referente al considerando VII) segundo párrafo y al punto III) del resolutorio de la sentencia interlocutoria Nro. 067/2021 – SIF, dado que se ha omitido regular honorarios al letrado patrocinante de la parte actora Dr. D. S. Como asimismo el error en el año de registro de la misma que se ha consignado "2019". ----------

-----Al respecto, ha dicho la jurisprudencia y con criterio que se comparte, que: "los errores materiales u omisiones deben ser corregidos de oficio por el tribunal en cualquier etapa en que se encuentre el procedimiento, sin que ello implique violación de la cosa juzgada ni exceso jurisdiccional censurable" (CNFed.Cont.Adm., Sala II, 1179/96, JA, 1999-II, síntesis). ----------

-----En tal inteligencia, corresponde que se corrija la omisión en que se incurrió en el considerando VII) y en el punto III) del resolutorio de la sentencia interlocutoria Nro. 067/2021 - SIF cuya copia luce a fs. 15/17 debiendo quedar redactado de la siguiente forma: "En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. D. S., letrado patrocinante del amparista en la suma equivalente a 8 jus y a la Dra. E. R. G. en el 40 % de lo regulado a su patrocinante (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 26 y 32, ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el IVA si así correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. DGI 4214/96, leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. J. A. D., dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria".----------

-----Mientras que el punto III) de la sentencia interlocutoria Nro. 067/2021 - SIF quedará redactado de la siguiente manera: "-REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia del Dr. D. S., letrado patrocinante del amparista en la suma equivalente a 8 jus y los de la Dra. E. R. G. en el 40 % de lo regulado a su patrocinante (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 26 y 32, ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el IVA si así

correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. DGI 4214/96, leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. J. A. D., dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria".-----Asimismo, donde se lee: "REGISTRADA BAJO EL NRO. 067 DEL AÑO 2019 - SIF – CONSTE", deberá leerse "REGISTRADA BAJO EL NRO. 067 DEL AÑO 2021 - SIF – CONSTE".-----Dado que el decisorio de una aclaratoria integra la sentencia que aclara o corrige, conformando con ella una unidad perfecta, el resolutorio no tiene entidad propia, por lo que forma un todo inescindible con la providencia que lo motivó, en consecuencia, corresponde que por secretaría se proceda a dejar nota marginal en la referida sentencia interlocutoria registrada bajo el Nro. 067/2021 - SIF. ----------

-----Por los motivos expuestos, y citas legales dispuestas, **RESUELVO:**----------

-----I) CORREGIR la omisión involuntaria en la que se incurriera al redactar el segundo párrafo del considerando VII) de la sentencia interlocutoria Nro. 067/2021 – SIF, el que queda redactado como sigue: "En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. D. S., letrado patrocinante del amparista en la suma equivalente a 8 jus y a la Dra. E. R. G. en el 40 % de lo regulado a su patrocinante (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 26 y 32, ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el IVA si así correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. DGI 4214/96, leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. J. A. D., dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria", como asimismo, el punto III) del resolutorio de la misma resolución el que queda redactado como sigue: "REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia del Dr. D. S., letrado patrocinante del amparista en la suma equivalente a 8 jus y los de la Dra. E. R. G. en el 40 % de lo regulado a su patrocinante (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 26 y 32, ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el IVA si así correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. DGI 4214/96, leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. J. A. D., dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria" y donde se lee: "REGISTRADA BAJO EL NRO. 067 DEL AÑO 2019 - SIF – CONSTE", deberá leerse "REGISTRADA BAJO EL NRO. 067 DEL AÑO 2021 - SIF – CONSTE".----------

-----II) DEJAR la correspondiente nota marginal de lo resuelto precedentemente en la referida sentencia interlocutoria registrada bajo el Nro. 067/2021 - SIF.----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN los autos según su estado. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____069___ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------